

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 12

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DANIEL ESTEVAN FLOREZ CONTRERAS
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: daniel_estevan92@hotmail.com

JUAN CAMILO VARGAS RESTREPO
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: camvares@hotmail.com

JUAN REINALDO RIOS HERRERA
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: reijua@hotmail.com

Resumen: En Colombia la responsabilidad extracontractual del Estado se reglamentó a partir de la constitución de 1991. El Estado, en el desarrollo o ejercicio de la facultad de administrar justicia, puede provocar un daño de manera objetiva o subjetiva a sus administrados, los cuales deben ser reparados a través de una indemnización, toda vez que, no tenían el deber legal de soportar ese perjuicio por parte de éste o uno de sus agentes.

Palabras claves: *Administración, Daño antijurídico, Error judicial, Estado, Falla del servicio, Juez, Justicia, Reparación, Responsabilidad*

Abstract: In Colombia the non-contractual responsibility of the State was regulated in 1991 due to the reform of the constitution in 1991. The State may cause damages to its managed people objectively or subjectively while it is developing or performing its functions around the administration of justice; those damages must be repaired through indemnity as long as the managed persons did not have the legal duty to stand damages caused by the State or one of its agents.

Key words: *Administration, Unlawful Damage, Miscarriage of Justice, State, Service Failure, Judge, Justice, Reparation, Liability.*

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia la responsabilidad patrimonial del Estado fue abordada en primer lugar por la jurisprudencia, quien la equiparó al régimen de responsabilidad de


los particulares que consagraba el código civil, toda vez que, el tema no se encontraba regulado expresamente. A partir de la Constitución de 1991, se le da un mayor desarrollo, de la mano de la ley 270 de 1996, siendo un tema ajustado

estrictamente a la normativa del derecho administrativo modernamente.

Así las cosas, la rama judicial en cumplimiento del deber constitucional de administrar justicia toma decisiones que pueden ocasionar daños que se hacen necesarios reparar, en el entendido que, el administrado no tiene el deber legal de soportar ese perjuicio por parte del Estado.

De ahí que, los jueces, los aplicadores y operadores del derecho, en general, deben presentar en sus fallos una correcta interpretación de la norma basado en la sana crítica, para lo cual deben hacer uso de la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la hermenéutica jurídica; para lograr un criterio más integral que garantice el ejercicio del derecho dentro del contexto social que lo rodea.

Por lo tanto, este escrito pretende desarrollar de una manera clara los temas que abarca la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños o perjuicios antijurídicos causados por los actos del juez en el desarrollo de sus funciones, señalando los eventos que consagra la legislación, esto es, por defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, por error jurisdiccional y por privación injusta de la libertad, así mismo, se indicará como se configura cada uno de ellos, los presupuestos de los mismos, para que el administrado tenga conocimiento que en ciertas oportunidades cuando acude a la administración de justicia con el objetivo de poner fin a un conflicto esa decisión puede generar daños que deben repararse patrimonialmente por parte del Estado.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 12

Artículo 2347 del código civil.

2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

“En Colombia la Responsabilidad Patrimonial del Estado a diferencia de las otras legislaciones del mundo se viene desarrollando jurisprudencialmente desde el año 1896” (Rodríguez, 2002, p. 434).


Así las cosas, podemos decir que en nuestro país la responsabilidad patrimonial del Estado fue abordado en primer lugar por la jurisprudencia, quien analógicamente por falta de regulación expresa la implemento tal cual al régimen de responsabilidad de los particulares que para la fecha consagraba el código civil en sus artículos 2347 y 2349, en la actualidad modificados.

Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, el padre y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de sus hijos menores que habiten en la misma casa. Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. (...). (Ley 57 de 1887)

El artículo 2349 del código civil:

Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño, sobre dichos criados o sirvientes. (Ley 57 de 1887)

De modo que, las personas jurídicas de derecho privado llegaron a ser responsables del hecho de aquellos que estuvieren a su

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 12

cuidado, y así mismo, la jurisprudencia señalo que, por las acciones de los agentes del Estado se podría derivar responsabilidad, siendo menester mencionar que, era un poco forzado equiparar dichos sistemas.


Una vez mencionado lo anterior, damos un salto a la Constitución Política de 1991, donde se reglamenta expresamente la responsabilidad del Estado, señalando en su artículo 90 lo siguiente:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Elevar a canon constitucional la responsabilidad extracontractual del

Estado, denota la importancia de garantizar los derechos de los administrados en su contacto con el mismo, y prevé que en esa interacción el administrado pueda sufrir algún daño por la acción u omisión de sus autoridades y por lo tanto se hace menester la reparación patrimonial del perjuicio por parte del Estado, que a su vez, puede repetir contra el servidor público que por su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al daño antijurídico causado.

De igual manera, la responsabilidad de los servidores públicos también puede mirarse desde otra perspectiva eminentemente administrativa, como es la que surge del poder disciplinario que le permite al Estado exigir a sus agentes el debido cumplimiento de sus funciones y deberes e imponer las sanciones a que haya

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 12

lugar cuando incurren en faltas disciplinarias, por otro lado, los funcionarios públicos también pueden incurrir en conductas tipificadas de delitos, de modo que, el ciudadano cuenta con diferentes herramientas para proteger sus derechos cuando estos resultan vulnerados en su relación con el Estado.

El artículo 90 de la Carta Política contiene una norma o regla general de responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en el daño antijurídico que instituye la obligación de reparar el perjuicio prescindiendo de todo concepto sobre la ilicitud o la culpa en la ejecución del hecho y apoyándose esencialmente en la protección que debe a los derechos reconocidos a favor de los asociados y en la garantía de que tales derechos no pueden ser vulnerados impunemente. El Daño Antijurídico definido como aquel perjuicio que quien lo sufre no tiene la obligación de soportar ni el Estado el derecho a causar, (...). (Bustamante, 2003, p.20 y 21)


La responsabilidad patrimonial que se deriva de la actuación del Estado está

sujeta a la concurrencia o verificación de dos factores o elementos, a saber: el daño o perjuicio imputable al Estado entendido como toda disminución sufrida en el patrimonio de un sujeto de derecho como consecuencia de una actuación Estatal y un nexo causal que permita vincular ese daño o perjuicio con la actuación del Estado.

3. LA RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS ACTOS DE LA JURISDICCIÓN

Tratándose propiamente de la responsabilidad del Estado derivada por los actos de la jurisdicción, el artículo 90 de la Carta Política, fue desarrollado en la ley 270 de 1996 en los artículos 65 y siguientes, en la cual se señala en el artículo ya enunciado lo siguiente:

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 12

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. (Ley 270 de 1996)

La rama judicial como encargada de la administración de justicia e incluso el particular transitoriamente investido de dicha función, en un Estado social de derecho, en cumplimiento de ese deber constitucional de dirimir los conflictos, debe emitir providencias que de alguna u otra manera tienen una repercusión para los involucrados, en ese orden de ideas, podemos decir que, en ciertas oportunidades puede ocasionar daños bien sea por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional o por la privación injusta de

la libertad, que se hacen necesarios reparar por parte del Estado.

3.1 Error jurisdiccional:


Es el primer supuesto y por su trascendencia uno de los más importantes casos en el que el Estado debe asumir directamente la obligación de indemnizar a las víctimas.

Ahora bien, frente al error judicial, el artículo 66 de la ley de administración de justicia consagra:

Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley. (Ley 270 de 1996)

Frente a lo anterior, se refiere de igual manera el Consejo de Estado señalando lo siguiente:

(...), existe error judicial cuando el juzgador, independientemente

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 12

de si actúa o no con el elemento subjetivo de la culpa, profiere una providencia discordante con el conjunto de actuaciones desarrolladas dentro del proceso, la cual, una vez queda en firme, ocasiona un daño antijurídico. (Expediente 162741, 2008)

(...), el error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada o la inobservancia de un elemento decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la normatividad jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquel una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico. (Expediente 22982, 2011)

De otro lado, es menester señalar que, el juez goza de autonomía y libertad para interpretar las normas en el ejercicio de decir el derecho, por lo tanto la configuración del error debe ser entendida como flagrante, donde no haya duda de que la decisión judicial es contraria al ordenamiento jurídico y que producto de ello ocasiona un daño antijurídico, de modo que, la simple equivocación del

administrador de justicia no siempre constituye error jurisdiccional.

3.1.1 Presupuestos del error


jurisdiccional: El artículo 67 de la ley estatutaria de administración de justicia preceptúa lo siguiente:

El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (Ley 270 de 1996)

El artículo 70 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia relativo a la culpa Exclusiva de la Víctima consagra lo siguiente:

El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 12

responsabilidad al Estado. . (Ley 270 de 1996)

Por otro lado, la jurisprudencia también ha destacado para la configuración del error los siguientes presupuestos:

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. (Expediente 22322, 2011)

De ahí que, quien pretenda alegar la materialización de un error judicial, debe tener presente cumplir a cabalidad los presupuestos contenidos en la ley 270 de 1996 y de igual manera verificar los presupuestos que ha reiterado la jurisprudencia en sus continuos fallos.

3.2 Privación injusta de la libertad:


El artículo 68 de la ley 270 de 1996 señala lo siguiente frente a este prepuesto por el cual se genera responsabilidad patrimonial por parte del Estado:

Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. (Ley 270 de 1996)

Ahora bien, cuando en el transcurso de un proceso, una persona es privada de su libertad y después absuelta, se configura una responsabilidad patrimonial por parte del Estado.

Así lo ha reiterado el consejo de Estado:

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 12

hecho imputado no existió o porque el sindicato no lo cometió o porque el hecho no es punible o –en la opinión de la mayoría de la Sala- porque se le favoreció con la aplicación del indubio pro reo y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado. (Expediente 34266, 2014)

3.3 Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:

A este respecto el artículo 65 de la ley estatutaria de administración de justicia dispuso:

Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación. (Ley 270 de 1996)

La responsabilidad se presenta en el evento del anormal funcionamiento de la administración de justicia, concepción genérica que vincula las actuaciones no sólo de los funcionarios encargados de la

administración de justicia (Jueces y Magistrados) como rectores del proceso y de los llamados auxiliares de justicia, como sucedería con los secretarios de un despacho en el evento de perder un título dejado bajo su cuidado; la responsabilidad, en este caso, debe derivarse simplemente de la imputación de un daño antijurídico, ocasionado con el anormal funcionamiento de la administración de justicia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La antijuridicidad del daño como criterio para establecer la responsabilidad del Estado colombiano, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, donde se establece que “El Estado responderá

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 12

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"

La responsabilidad civil extracontractual se fundamenta en una acción u omisión antijurídica, la efectiva existencia del daño, y la relación de un nexo causal entre el acto dañoso y el daño en sí.

La responsabilidad patrimonial del Estado es el resultado de una mala forma de gobernar, de administrar y de gestionar de este mismo. Esta responsabilidad tiene que ver con el desempeño de los administrados en su ejercicio de velar por la buena administración del Estado, de sus representantes elegidos para mantener al tanto a la sociedad del accionar del aparato

estatal; así como también de sus autoridades quienes tienen que aclarar sus acciones para fortalecer al gobierno y su gestión pública. Las gestiones y administraciones públicas deben procurar, independientemente del Estado que sea, del país que sea y de la región que sea, siempre tener en discusión dentro de la agenda pública y política, actuar de acuerdo a sus principios y de forma transparente como uno de los elementos calificadores del desempeño dentro de la gestión pública. Cuando se trata de construir un buen gobierno se busca establecer el adecuado accionar de las autoridades públicas, y es por ello que se deben alcanzar aspectos políticos y administrativos del órgano estatal; informando sobre la actuación ética individual y organizativa de sus miembros, y de la formación y responsabilidad en el


	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 12

servicio público que estos brindan. Por lo tanto, debe buscarse alcanzar la eficiencia y la eficacia, para ello se puede denotar que ambas están relacionadas con el funcionamiento interno del Estado. La eficiencia mide la relación entre los resultados y los recursos utilizados para obtenerlos de acuerdo con un determinado estándar de calidad a la hora de ejercer función pública. Mientras que eficacia mide si los resultados alcanzados están de acuerdo con la misión de un Estado Democrático de Derecho. Sin eficacia no puede haber eficiencia, este es uno de los principios básicos de la gestión pública.

De esta manera se fortalece la institucionalidad, acerca a la ciudadanía, y realiza un desempeño cabal del Estado Social de Derecho, por ello resulta comprensible que el buen gobierno

comience desde dentro, desde la manera de administrar justicia, de administrar los recursos y de proteger el erario, como modelo de eficiencia y eficacia, a la hora de organizar, administrar y cuidar la institucionalidad. Ello para evitarle al ciudadano un perjuicio y a la vez al mismo Estado.

El Estado debe funcionar a cabalidad en el ejercicio de administración de justicia disciplinaria interna, en la administración pública, por ello, debe fortalecer a sus órganos autónomos. Como lo son la Procuraduría y la Contraloría General de la Nación, para que sean éstos un pilar a la hora de fortalecer la institucionalidad, cuidar los bienes públicos y reglamentar los servidores públicos. La transparencia debe funcionar debe superar las expectativas en la distribución de los

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 12

recursos públicos, debe ser pionera de la administración del interés público, y lograr llevar, al éxito del buen gobierno, a un Estado Democrático.

REFERENCIAS

Bustamante, Á. (2003) *La responsabilidad extracontractual del Estado*. 2ª edición. Bogotá: Leyer.

Rodríguez, L. (2002). *Derecho administrativo general y colombiano*. 13ª edición. Bogotá: Editorial Temis.

República de Colombia. Consejo de Estado. Expediente 162741 de 2008. M.P: Ruth Stella Correa.

República de Colombia. Consejo de Estado. Expediente 22322 de 2011. M.P: Ruth Stella Correa.

República de Colombia. Consejo de Estado. Expediente 22982 de 2011. M.P: Hernán Andrade Rincón.

República de Colombia. Consejo de Estado. Expediente 34266 de 2014. M.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

República de Colombia. Ley 57 de 1887. Código Civil. Anotado por: Tafur, Álvaro (2010).

República de Colombia. Ley 270 de 1996. Ley estatutaria de la administración de justicia.

República de Colombia. Constitución Política de Colombia, 1991.

C.V.:

Daniel Estevan Flórez Contreras: Estudiante de último año de derecho, adscrito al diplomado de responsabilidad extracontractual del estado en la Institución Universitaria de Envigado.

Juan Camilo Vargas Restrepo: Estudiante de último año de derecho, adscrito al diplomado de responsabilidad extracontractual del estado en la Institución Universitaria de Envigado.

Juan Reinaldo Ríos Herrera: Estudiante de último de año de derecho, adscrito al diplomado de responsabilidad extracontractual del estado en la Institución Universitaria de Envigado.